



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Aprehensión de garantía mobiliaria.
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00838 00...
Solicitante: Moviaval S.A.S.
Garante: Luis Eduardo Marín Vargas.
Decisión: **Inadmite solicitud de aprehensión.**
Estado electrónico: **134 del 24 de noviembre de 2020**

Auscultado el contenido de la solicitud por medio de la cual se promovió el presente **mecanismo de ejecución por pago directo mediante aprehensión de bien dado en garantía mobiliaria**, halla el Despacho que adolece de las siguientes irregularidades que deberán ser suplidas en la forma que se indica:

1. Aclarará al despacho, de conformidad al hecho octavo, por qué se le dio avisó de la ejecución al deudor/garante **LUIS EDUARDO MARÍN VARGAS**, al correo electrónico "cardenasmateo402@gmail.com", toda vez que el correo electrónico habilitado para notificaciones, aportado por este es "lm.081799@gmail.com" de acuerdo (i) al contrato de prenda sin tenencia, (ii) al contrato de prenda garantía mobiliaria y (iii) la información sobre el deudor extraída del registro de garantías mobiliarias, aportados como anexos.
2. Aportará el historial de la motocicleta de placas DFO43F, a efectos de determinar la titularidad del propietario actual con fecha de expedición no superior a un mes.
3. Deberá suministrar el Formulario de Inscripción Inicial de la respectiva Garantía Mobiliaria, de conformidad con lo ordenado por los artículos 41 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.17 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1835 de 2015, ya que el mismo no fue aportado.

4. Deberá allegar un nuevo certificado de existencia y representación legal de la parte solicitante, con no más de quince días de expedido.
5. Adicionará un acápite correspondiente a la competencia en el presente asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.
6. Allegará un nuevo escrito de solicitud de aprehensión, en el cual se satisfagan la totalidad de exigencias aquí previstas.
7. En este sentido, se recuerda que el mensaje de datos contentivo de la subsanación se debe remitir con copia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte ejecutante cuenta con el perentorio y preclusivo término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para subsanar los defectos que adolece la solicitud, so pena de su posterior rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 05-001-40-03-024-2020-00838-00

Código de verificación:

63479efa142dce1bb4f894699f96927a87a778ebc6f1b2f346301830d32d51db

Documento generado en 23/11/2020 12:06:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>